

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|---|
| 1.-Nombre de la Iniciativa. | Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Fortalecimiento del Poder Legislativo. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Diputados integrantes del GPPAN. |
| 4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 13 de diciembre de 2007. |
| 6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 11 de diciembre de 2007. |
| 7.-Turno a Comisión. | Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. |

II.- SINOPSIS.

Crear un apartado para las actividades de cabildeo, definiéndolo como cualquier comunicación o petición lícita dirigida a los legisladores de la Unión, ya sea por particulares o por grupos de interés mexicanos o extranjeros, o por otras autoridades, que tenga como finalidad influir en la creación, elaboración o modificación de una disposición emitida por el Congreso de la Unión, respecto a facultades discrecionales. Prevé que cada Cámara tendrá un registro que será público y que se renovará cada legislatura, en el que se señalará todo lo referente a las actividades de cabildeo; dicho registro estará integrado por un representante de cada grupo parlamentario que exista en la Cámara. Finalmente, establece que los diputados y senadores deberán abstenerse de recibir cualquier tipo de donación o liberalidad por parte del cabildero que trate de influir en él.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXX, en relación con el artículo 70, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Verificar la armonización con el resto del ordenamiento, específicamente por lo que se refiere al Título Quinto, ya que su actual Capítulo Único carece de denominación, en tanto que el Capítulo Segundo propuesto por el proyecto de decreto sí pretende intitularse.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p align="center">Ley Órgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p align="center">TITULO QUINTO De la difusión e información de las actividades del Congreso</p> <p align="center">CAPITULO UNICO</p> | <p>Decreto mediante el cual se modifica la Ley Órgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un capítulo denominado "Del cabildeo en el Congreso de la Unión".</p> <p>Primero. Se modifica el título quinto, de la difusión e información de las actividades del Congreso, como capítulo primero.</p> |
| | <p>Segundo. Se añade el capítulo segundo denominado "El cabildeo en el Congreso de la Unión".</p> |
| <p align="center">No tiene correlativo (adición)</p> | <p>Tercero. Se agregan los siguientes artículos al nuevo capítulo segundo, título quinto, de la Ley Orgánica del Congreso:</p> <p>Artículo 136. Se entiende por cabildeo cualquier comunicación o petición lícita dirigida a los legisladores de la Unión, ya sea por particulares o por grupos de interés mexicanos o extranjeros, o por otras autoridades, que tenga</p> |

No tiene correlativo (adición)

como finalidad influir en la creación, elaboración o modificación de una disposición emitida por el Congreso de la Unión, respecto a facultades discrecionales.

Dentro de esta definición no se incluyen las comunicaciones que sean

Hechas por un servidor público actuando dentro de sus atribuciones;

Hechas por un representante de un medio de comunicación, si el propósito de la comunicación es la recopilación y difusión de noticias e información al público;

Hechas en un discurso, artículo, publicación u otro material que sea distribuido y disponible al público, o a través de radiodifusión, televisión, televisión por cable u otro medio de comunicación masiva;

Testimonios rendidos frente a una comisión ordinaria o especial, comité, subcomité o grupo de trabajo del Congreso, o presentado para su inclusión en el acta de una audiencia pública, conducida por dicha comisión, comité, subcomité o grupo de trabajo;

Información proporcionada por escrito en respuesta a una solicitud verbal o escrita hecha en términos de lo dispuesto por la ley orgánica, hecha por un servidor público de la Administración Pública o del Poder Legislativo, de aquellos a quienes les sea aplicable la presente ley, respecto a información específica, o respecto a comparencias

No tiene correlativo (adición)

solicitadas;

Imposibles de reportar sin revelar información cuya revelación no autorizada esté prohibida por ley;

Hechas por un particular en ejercicio de sus garantías individuales, ocupación o empleo, u otros motivos personales, que involucren únicamente a dicho individuo, a excepción de las comunicaciones con un servidor público del Poder Legislativo (distinto de las personas electas como congresistas, o los que se desempeñen directamente bajo su supervisión), respecto a la formulación, reforma o adopción de legislación, para el beneficio de dicho particular.

Artículo 137. La Cámara, ya sea la de diputados o de senadores, tendrán un registro que será público y que se renovará cada legislatura, en el que se señalará todo lo referente a las actividades de cabildeo; dicho registro estará integrado por un representante de cada grupo parlamentario que exista en la Cámara. Asimismo los diputados o senadores que no formen parte de ningún partido podrán participar con voz, pero sin voto. El registro tendrá las siguientes atribuciones

Registrar las actividades extralegislativas que realicen los diputados o senadores, los grupos o asociaciones a los que pertenecen o representan y los apoyos económicos prestados por terceros, con la indicación de la identidad de estos últimos. Para tal efecto los legisladores deberán informar por escrito al registro dichas situaciones, esto independientemente de las declaraciones patrimoniales y otras a las que esten

No tiene correlativo (adición)

obligados por ley.

Registrar a todas aquellas personas, ya sean particulares u oficiales, que pretendan realizar labores de cabildeo en la cámara respectiva, mismas que deberán manifestar la disposición o disposiciones específicas cuya labor es influenciar, y las personas o autoridades que le pagan para ello.

Los cabilderos particulares deberán entregar el registro de los reportes financieros que los mismos deberán elaborar de manera semestral, en el que deberán manifestar nombre, dirección de todos sus clientes, cuánto le pagan, todos los colaboradores en sus actividades de cabildeo y la medida de su colaboración, una relación pormenorizada de los gastos hechos en su trabajo.

Expedir las tarjetas a los cabilderos autorizados.

Recibir las quejas que los diputados o senadores realicen en relación con la actividad de los cabilderos, y sancionar hasta con 5 mil días de salario mínimo, en caso de que encuentren que los mismos han incumplido con las normas presentes, independientemente del retiro de la tarjeta de cabildero y su suspensión hasta por dos años; esto previa audiencia en la que el cabildero exponga lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que él considere.

Conocer de las faltas de los diputados y senadores a las presentes disposiciones y hacerlas públicas en caso de que así lo determinen la mayoría de los integrantes del registro.

| | |
|---------------------------------------|--|
| <p>No tiene correlativo (adición)</p> | <p>Artículo 138. Sólo las personas que se encuentren inscritas en el registro tendrán derecho a tarjetas de acceso, que se expedirán para tal efecto, mismas que serán nominativas, incluirán la fotografía del titular y el nombre de la empresa, organización o persona física para la que trabaje. El titular deberá llevar permanentemente en forma visible la tarjeta de acceso en todos los locales de la cámara respectiva; las tarjetas se deberán distinguir en su forma y color de las entregadas a los visitantes ocasionales, y no permitirá el ingreso a los lugares o reuniones que se califiquen como privadas.</p> <p>Artículo 139. Los diputados y senadores deberán abstenerse de recibir cualquier tipo de donación o liberalidad por parte del cabildero que trate de influir en él.</p> <p>Artículo 140. Toda persona que realice actividades de cabildeo en los términos señalados en el artículo 138 sin estar registrada, será sancionada en términos del artículo 137.</p> |
| | <p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación, vacatio legis en la que se deberá instalar en la cámara correspondiente el registro a que hace referencia el artículo 137 del presente.</p> |

MENR